



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Radicado 05 001 31 10 005 2024 00063 00

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** frente al señor **ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA**.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82, 83 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- ADECUARÁ las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las enunciadas en los numerales segundo y tercero no son pretensiones previamente dichas sino más bien solicitudes de la parte actora.
- Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera clara y completa la dirección física, el teléfono y el canal digital dispuesto para la demandante, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P., teniendo en cuenta que reportan la misma dirección del apoderado.
- ALLEGARÁ el poder otorgado por la señora FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ, para adelantar el proceso de Liquidación de

Sociedad Conyugal desde el correo electrónico de la poderdante o canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de ésta, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022) o en su defecto autenticado ante una notaría.

- ARRIMARÁ copia auténtica del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, GÓMEZ - TEJADA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, en armonía con los artículos 523 y sgtes del C. Gral del P., con la respectiva nota marginal del divorcio de éstos.
- En el acápite de pruebas manifiesta en los numerales octavo, noveno y décimo que aporta Fideicomiso civil y hace referencia a las escrituras públicas, las que no fueron aportadas con el libelo genitor.
- Aportará el envío de la presente demanda al extremo pasivo tal como lo ordena el artículo art. 6, Ley 2213 de 2022, al igual que el cumplimiento de requisitos.
- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3152bec8387f7c68ebb82c679ec23ba08fef6fc9647248a4ab4f1e6134361f85**

Documento generado en 17/04/2024 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>